----Trelew, 02 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.-** El 24/04/2023 el Juez de primera instancia sostuvo que *"teniendo en cuenta las tareas realizadas por los letrados apoderados de la actora, las que abarcan desde la traba del embargo y citación de venta del accionado hasta el pedido del dictado de sentencia de ejecución -que fuera dejado sin efecto mediante providencia de fs. 814 (24/02/23) de los autos principales- corresponde en esta oportunidad regular sus estipendios por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia"*.----------

----El Magistrado destacó que por Sentencia Interlocutoria N° 027/2023 (28/03/2023) aprobó la suma de $2.206.414.85 en concepto de capital e intereses, por lo que reguló y determinó los honorarios de los letrados P. S. y L. B. en conjunto por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $220.641,48 con más el IVA, con cita a los artículos 5, 6 bis, 7, 36 y 39 de la Ley XIII N° 4, Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23.349 y 23.871, imponiendo el pago de las costas por la ejecución de sentencia a la parte ejecutada (artículo 69 y 78 del CPCC).----------

----Mediante ID 1059938 (03/05/2023) la parte condenada en costas interpone fundadamente recurso de apelación. Sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, el Magistrado reguló erróneamente el 10% sobre la liquidación aprobada cuando debería haber regulado entre el 10% y el 20% de los honorarios regulados en el proceso principal. Agrega que, como tal porcentual no alcanza al mínimo legal de 8 JUS, debe regularse tal mínimo. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, observamos que la parte recurrente pretende que se regulen los honorarios de la ejecución de sentencia en base a las pautas arancelarias de los incidentes (artículo 32 de la Ley XIII N° 4) cuando corresponde la regulación conforme a las previsiones de los procesos de ejecución (artículo 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Así, destacamos que como surge claramente del CPCC la referencia a *"procesos de ejecución"* implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el artículo 39 de la ley de arancel.----------

----En tal contexto, conforme lo dispuesto por la Ley XIII N° 4, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta el monto del proceso (artículo 5, inciso a) del CPCC) comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, aplicando los porcentuales dispuestos en el artículo 6, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% y el 20%. ----------

----Pero, además, como el artículo 503 del CPCC establece que el procedimiento de ejecución de sentencia se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, es criterio de esta Sala, que en este tipo de ejecuciones que son más abreviadas, la regulación de los honorarios se debe realizar aplicando la mitad de la escala general dispuesta por el artículo 39 de la Ley XIII N° 4 (SIL N°

17/2017, SIL N° 30/2017, SIL N° 36/2017, SIL N° 47/2017, SIL N° 14/2021, SIL N° 47/2021, SIL N° 02/2022, entre muchas otras).----------

----Entonces, el trámite total del proceso de ejecución de sentencia debe considerarse como una etapa de las allí previstas, porque sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia definitiva hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda fase en que se dividen los procesos de ejecución (artículo 39 de la ley de arancel; Julio Federico PASSARÓN Guillermo Mario PESARESI, “HONORARIOS JUDICIALES”, Astrea, Tomo I, pagina 454, con cita a CNCom, Sala A, 8/5/96, "Fundación Centro Infantil para Rehabilitación c/Banco de Galicia sinc. ejec sentencia"; id. id, 20/12/00, "Del Carril, Salvador M. Cia Molinera del Sur SA s/sum sine. de ejecución de sentencia", id, id, 7/6/01, "Loprete, CarLos A. Editorial Plus Ultra SA s/sum s/ inc. ejec. sentencia": id, id, 20/3/02, "Banco Peia c/Diez de Said s/ord", id, id, 21/4/03, "Mercedes Benz Leasing Arg. SA c/Trans Oeste SA y otros s/ejec. prendaria", CNCiv, Sala A, 19/8/94, LL, 1995-D-818, n° 22: id.. Sala B, 26/11/80, ED, 92-145; id., Sala E, 11/12/81, ED, 113-401, n° 343; id., id., 20/5/86, ED, 122-449; id., id., 8/4/91, JA, 1992-1-129, y LL, 1993-A-686, n° 33, id, id, 27/10/95, LL, 1996-C-782, 38.743-S). ----------

----Así, cuando el proceso de ejecución de sentencia se encuentre concluido en su totalidad, la tarea se considera equivalente a la realizada en una sola de las etapas allí contempladas (PASSARÓN-PESARESI, obra citada con cita a CNCiv, Sala D, 4/2/87, ED, 139-578, n° 240; id, Sala F, 26/2/85, LL, 1985-B-299, id, id., 19/3/92, JA, 1992-IV-139, IL, 1992-E-234, y DJ, 1992-2-694. ----------

----Con ello, las pautas arancelarias oscilan entre el 5,5% y el 10%, con la reducción en función de la existencia o no de excepciones, entre el 10% y el 30%, respectivamente, por lo que los porcentuales se encuentran entre un mínimo de 3,85% y un máximo de 7%.----------

----Si bien esta cuestión no se encuentra regulada en nuestra ley arancelaria local, tiene una solución expresa en la nueva ley arancelaria para la Justicia Nacional y Federal, Ley N° 27.423, la cual prevé expresamente en su artículo 41 la regulación de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, estableciendo que en este supuesto se practicarán aplicando la mitad de la escala general, recogiendo la posición jurisprudencial mayoritaria al respecto. ----------

----Atento que la parte recurrente apela por altos los honorarios regulados y determinados a favor de los letrados de la parte actora que fueron fijados en una suma equivalente al 10% del monto del proceso, los mismos no se ajustan a las pautas antes indicadas, por lo que resulta procedente su adecuación.----------

----Corresponde entonces, revocar parcialmente la providencia del 24/04/2023 y regular y determinar los honorarios de los letrados de la actora por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA YNUEVE ($154.449) más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**III.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**REVOCAR** parcialmente la providencia del 24/04/2023 y regular y determinar los honorarios de los letrados P. S. y L. B. por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($154.449) más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**SIN COSTAS** y sin regular honorarios. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>17</u> /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA